

CARATULA: G.G.D. C/ G.B.D. S/ MEDIDA CAUTELAR

EXPTE SEON:

EXPTE PUMA: VI-02058-F-2025

Viedma, 30 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.G.D. C/ G.B.D. S/ MEDIDA CAUTELAR, Expte. N° VI-02058-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 10/12/2025, se presentó el Sr. G.D.G. (DNI N° 3.) por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad J.G.G. (DNI N° 5.) y O.G.G. (DNI N° 5.), e interpuso una demanda de medida cautelar de restitución, permanencia en centro de vida (G.C.) y el cambio provisorio de cuidado personal, en contra de la Sra. B.D.G. (DNI N° 3.), progenitora de los niños.-

2) El día 11/12/2025 iniciado que fuera el trámite, se fijaron audiencias en los términos del art. 54 del CPF para los progenitores y conforme lo previsto por el art.14 inc. e) del C. Pr. de Familia, y en los términos de los arts. 707 CCyC y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, a fines de escuchar al niño O.G.G.; se corrió el pertinente traslado de demanda a la Sra. G. y se le dió intervención a la Defensora de Menores e Incapaces.-

3) En fecha 18/12/2025, se presentó en autos la Sra. B.D.G., contestó demanda, fundó en derecho y peticionó el rechazo de la medida cautelar incoada por el actor en todos sus términos.-

4) Que en fecha 23/12/2025, se llevaron a cabo las audiencias fijadas en autos, con intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta Unidad Procesal en lo relativo a la entrevista con el niño O..-

5) Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en atención a las posturas asumidas por las partes en audiencia, preguntados que fueran por la prueba ofrecida, ambos manifestaron la necesidad de su producción pese al trámite que se trata.-

6) En la misma línea y ante la posición férrea asumida por el Sr. G. y por la Sra. G., respecto a las diferencias en cuanto a las propuestas de régimen de comunicación realizadas y expuestas en audiencia, pero ante la imperiosa necesidad de preservar el bienestar integral de O., y el derecho de ambos progenitores a pasar tiempo con su hijo durante el mes de enero; es que considero oportuno fijar un régimen de comunicación

provisorio que se centre en la equidad de contacto para ambos durante el receso judicial toda vez que la cuestión de fondo aun no puede resolverse por el estado procesal de la causa.-

7) En atención a las constancias de la causa, teniendo especialmente en cuenta el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 26/12/2025 del que surge que: "...debe ser interpretado priorizando el interés superior del niño, es decir, considerando la preservación de vínculos significativos y el requerimiento de una estabilidad afectiva y emocional. Es decir, considerar más allá de su discurso, el interés superior del niño, que sería continuar el vínculo con su mamá y su papá, el Sr. G.D.G.. A fin de resguardar la estabilidad emocional del niño, la continuidad de los vínculos afectivos significativos y el sostenimiento del vínculo con ambos progenitores, se sugiere que de manera provisoria hasta que se resuelva el objeto del presente proceso, se disponga un sistema de comunicación provisoria de manera tal que el niño pueda disfrutar con ambas partes de manera equitativa, por lo tanto, se podría considerar lo propuesto para para las fiestas y el mes de enero, es decir, que el niño O.G. González pase Navidad en la localidad de G.C. y Año Nuevo en la localidad de C., compartiendo quince días con ella y quince días con el papá..." con lo que prestó conformidad la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante su contestación de fecha 30/12/2025.-

Se torna imperioso resguardar al niño del conflicto adulto porque él se encuentra angustiado y lo más difucultoso en esta causa es determinar su interés superior teniendo en cuenta que en sus dichos, en razón de su corta edad y la autonomía progresiva de la que disponer, no alcanza a comprender (lo que ha sido avalado por las tecnicas intervinentes) las consecuencias de sus deseos y expresiones. Es por ello que en este estado resulta, a mi criterio, en consonancia por lo expuesto por el ETI y la Dra. Laura Krotter disponer el siguiente régimen de comunicación provisorio.-

8) Ante lo dicho, el régimen de comunicación entre los progenitores y el hijo en común, queda planteado de la siguiente manera: habiendo concluido la fiesta de navidad y teniendo en conocimiento que el niño permaneció en general Conesa con su papá; la fiesta de año nuevo de 2025 O. permanecerá con su mamá en la localidad de C. quedándose para compartir la primera quincena de las vacaciones de verano con ella, esto es: desde el 30 de diciembre de 2025 hasta el día 15 de enero de 2026 inclusive. En la quincena siguiente, desde el día 16 de enero y en adelante hasta el 31 de enero de 2026 inclusive, O. permanecerá con su papá en G.C.. Los traslados quedarán a cargo y bajo la instrumentación de las ambas partes.-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF

RESUELVO:

1) Fijar el régimen de comunicación provisorio entre O.G. y sus progenitores los Sres. G.D.G. y B.D.G., en todos sus términos, de conformidad con lo expuesto en el considerando 8°.-

2) Hacer saber a las partes que deberán contemplar dispositivos que garanticen el contacto frecuente y significativo con ambos padres garantizando el bienestar emocional de sus hijos en común (telefónicamente, llamadas, video llamadas, entre otras).

3) Hacer saber a la Sra. G., que deberá arbitrar los medios que considere efectivos, a fines de que el Sr. G. tome contacto con su hija J.G. de forma fluída, haciendo especial hincapié en que la niña comparta tiempo con su progenitor los días de inicio y cambio de quincena conforme el régimen de comunicación fijado precedentemente.-

4) Hacer saber a las partes que el cumplimiento de este régimen de comunicación provisorio es obligatorio y su incumplimiento injustificado será considerado al momento del dictado de sentencia definitiva conforme lo normado en el art. 60 del CPF, asimismo podré, en caso de así considerarlo, imponer sanciones pecuniarias o no pecuniarias a cargo del remiso y a favor de la contraria (art. 657 del CCyC y art. 98 del CPF).

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA